El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2014-00122-02

Demandantes: María Patricia Hencker Gómez y Daniel Felipe Marín Hencker

Demandado: Sparta Ltda. y TM S.A.

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CULPA PATRONAL** **/ ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y pueden generar dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

Es necesario recordar que para que exista culpa patronal debe estar esta suficiente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, que origina para aquel, la obligación de reconocer y pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios al trabajador. (Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo).

En relación con el tipo de culpa, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral la ha catalogado como leve, esto es, aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición que trae el artículo 63 del Código Civil; que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo.

Así las cosas, debe el trabajador demostrar la culpa leve del empleador, pues según la línea del órgano de cierre de esta especialidad no se presume ni siquiera en aquellos casos en que se realicen actividades peligrosas.

Ahora, el empleador para exonerarse de ella debe acreditar que tuvo la diligencia y cuidado requerido, lo que se ha denominado “culpa por abstención”, la que no releva al trabajador de su actividad probatoria; por el contrario, reafirma el deber de demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente. (…)

Entonces, para que prospere la culpa plena del empleador debe demostrarse los siguientes requisitos:

1. Daño
2. Accidente de trabajo
3. Incumplimiento del empleador
4. Relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios.

… aun demostrándose el incumplimiento del empleador, dejó de probar la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, pues como se dijo líneas atrás, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, y en este caso con el acervo probatorio reseñado se probó que quien causó el daño fue al mismo empleado-conductor, por haber invadido el carril izquierdo, por lo tanto, al no actuar con el deber objetivo de cuidado –causa exclusiva de la víctima- fue el detonante para que se produjera el suceso…



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven **María Patricia Hencker Gómez y Daniel Felipe Marín Hencker** contra **Sparta Ltda.** y **TM S.A;** radicado al número 66001-31-05-002-2014-00122-02.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretenden los demandantes María Patricia Hencker Gómez y Daniel Felipe Marín Hencker que se declare que (i) entre el señor Jairo Eduardo Delgado Hencker y Sparta Ltda. existió un contrato de trabajo, por duración de la obra o labor contratada, desde el 14-10-2010 hasta el 14-10-2011 y otro con TM SA a término indefinido, entre el 15-10-2011 y el 14-11-2011; (ii) se condene solidariamente a Sparta Ltda. y TM S.A. al pago de la indemnización plena de los perjuicios sufridos por los demandantes por fallecimiento del señor Delgado Hencker como causa de un accidente de trabajo.

Fundamentan sus pretensiones en que: (i) el 14-10-2010 el señor Delgado Hencker se vinculó mediante contrato de trabajo por duración de la obra o misión encomendada con Sparta Ltda, y fue enviado en misión a TM S.A. para desempeñar el cargo de conductor de vehículo pesado para el transporte de carga, con un SMLMV, el que inició sin contar con licencia de conducción, que fue expedida en diciembre de 2010.

(ii) El señor Delgado Hencker falleció, 14-11-2011, en un accidente de tránsito, mientras conducía un vehículo de propiedad de TM S.A., que se produjo por violar las normas de tránsito al invadir el carril contrario y colisionar con otro automotor.

(iii) En el informe de investigación del accidente de trabajo elaborado por Sparta Ltda. se señaló en el acápite de causas básicas o mediatas, que no hubo inducción al cargo, capacitaciones y entrenamientos, falta de programas de salud ocupacional, normas y procedimientos para el manejo seguro de vehículos pesados; tampoco se verificó la aptitud del señor Delgado Hencker para el desempeño de labor que le fue encargada, de tal manera que su muerte fue por la exposición al riesgo de la actividad para la cual aparentemente hubo una inducción, entrenamiento y capacitación deficiente, pues no consultó la inexperiencia para la labor encomendada, máxime cuando fue en el transcurso de su relación laboral que adquirió la licencia de conducción.

(iv) El fallecimiento del señor Delgado Hencker provocó en la madre y hermano sentimientos de angustia, tristeza, y aflicción moral, además era quien les proporcionaba ayuda económica en una cuota mensual de $300.000 aproximadamente, así como víveres y elementos de uso personal de manera ocasional.

**Sparta Ltda. y TM S.A.** aceptaron la vinculación del señor Delgado Hencker, su fallecimiento en un accidente de trabajo, pero se opusieron a todas las pretensiones por cuanto aquel al parecer se presentó por su imprudencia al violar las normas de tránsito; lo anterior a pesar de la capacitación e inducción que recibió para el cargo e implementación del sistema integral de salud ocupacional, tanto así que el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución 00009 de 22-01-2014 exoneró a las sociedades por el accidente del señor Delgado Hencker.

Agrega que la fecha expresada por los actores respecto a la licencia de tránsito corresponde a la renovación; asimismo que hubo un error en la recolección de la información al momento de la investigación del accidente, dado que la información para la elaboración del informe del accidente de trabajo reposaba en el domicilio principal de TM S.A. en Manizales.

Propusieron las excepciones que denominaron “inexistencia de las obligaciones”, “mala fe”, “indebida acumulación de pretensiones” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia e ilegalidad del contrato de prestación de servicios entre las sociedades Sparta Ltda. y TM S.A. que tuvo como objeto enviar en misión a Jairo Eduardo Delgado Hencker a partir del 14-10-2010 y del contrato de trabajo que vinculó al señor Delgado Hencker con la sociedad Sparta Ltda., que tuvo como objeto enviarlo en misión a prestar sus servicios para la sociedad TM S.A.; en consecuencia, declaró que entre Jairo Eduardo Delgado Hencker y la sociedad TM S.A., existió un contrato a término indefinido desde el 14-10-2010 el cual terminó con ocasión a su fallecimiento el 14-11-2011; y las demás pretensiones las negó.

En lo que interesa al recurso, se precisa, que la jueza no accedió a las pretensiones de condena por culpa plena, al dejarse de acreditar el incumplimiento en lo concerniente a la seguridad y salud ocupacional en el trabajo del señor Delgado Hencker, pues la única persona que afirmó que no asistió a las capacitaciones fue la señora Susana del Rio Suárez; menos que la causa del accidente lo haya sido la omisión de la inducción al cargo, capacitaciones y entrenamiento, no verificación de la aptitud del occiso; por el contrario, se aportaron documentos que acreditaron la existencia de un programa de salud ocupacional, del reglamento de higiene y seguridad industrial, adicional a los programa de actividades, acta de reuniones del Copaso, del comité paritario de salud ocupacional, capacitación de cultura vial, esta a la que asistió Delgado Hencker; todo ello llevó a que a través de la Resolución 0009 de 2014 el Ministerio del Trabajo diera cuenta del cumplimiento de las demandadas de las normas del sistema general de riesgos laborales, entre otros. Cumplimiento del que también dan cuenta los testimonios de Claudia Marcela Cruz Moya y Verónica Patiño Rendón.

Por último adujo que el señor Delgado Hencker se encontraba habilitado por el Ministerio de Transporte para conductor al contar con una licencia con categoría C2 que habilita conducir camiones rígidos y busetas, con fecha de expedición del 06-12-2010, como el camión tipo furgón en el que sufrió el accidente, el que se encontraba en buen estado según la certificación tecno mecánica del 07-10-2011 con vigencia de 1 año.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la parte demandante en relación con los numerales 4 y 5 de la sentencia, al considerar que la prueba obrante da cuenta que las demandadas incumplieron las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Para el efecto menciona, que si bien la licencia de conducción habilita ejercer esta actividad, debe considerarse además que el vehículo era utilizado para ejercer una actividad laboral donde hay unos riesgos inherentes que no son considerados cuando se expide la respectiva licencia, por lo que la demandada no quedaba relevada a identificar los riesgos y brindarle la capacitación correspondiente; sin que puedan valorarse los documentos allegados, que dan cuenta de la asistencia a la capacitación del occiso, por obrar de mala fe las empleadoras cuando certifican para junio de 2011 que la señora Susana del Río Suárez firmó también las actas, a pesar de no estar vinculada a la empresa; además Diego Alexander Restrepo Torres quien desempeñaba la misma labor que Jairo Delgado, fue contundente al señalar que a ellos nunca les dieron capacitaciones.

Añade, que el hecho de haberle agregado actividades al occiso diferentes a la conducción, como el manejo logístico, cargue y descargue de tarimas y entrega de mercancías, como lo dijo la testigo Claudia Marcela Cruz Moya, esos esfuerzos le generaban agotamiento y por qué no un micro sueño, riesgos que debió prever el empleador.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Previo a formularlos se advierte que en el presente asuntono están en discusión, al no ser objeto de reparo, la declaratoria existencia del contrato de trabajo entre Jairo Eduardo Delgado Hencker y la sociedad TM S.A. y que este falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, por lo que atendiendo el fundamento de la apelación, la Sala se formula los siguientes:

(i) ¿Demostró la parte demandante que el accidente de trabajo ocurrido el 14-11-2011 lo fue por culpa suficientemente comprobada del empleador, al no realizar una inducción, entrenamiento y capacitación de manera eficiente para la labor encomendada de conducir o por adicionarle actividades diferentes a la conducción, que le generó cansancio o microsueño?

(ii) De ser afirmativa la respuesta anterior¿se acreditó también la relación de causalidad entre el incumplimiento y las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo?

(iii)De satisfacerse los requisitos de la culpa patronal, ¿qué perjuicios hay lugar a reconocer a la parte actora?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamentos jurídicos**

**Culpa patronal**

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y pueden generar dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

Es necesario recordar que para que exista culpa patronal debe estar esta suficiente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, que origina para aquel, la obligación de reconocer y pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios al trabajador. (Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo).

En relación con el tipo de culpa, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-1) la ha catalogado como leve, esto es, aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición que trae el artículo 63 del Código Civil; que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo.

Así las cosas, debe el trabajador demostrar la culpa leve del empleador, pues según la línea del órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2) no se presume ni siquiera en aquellos casos en que se realicen actividades peligrosas.

Ahora, el empleador para exonerarse de ella debe acreditar que tuvo la diligencia y cuidado requerido, lo que se ha denominado *“culpa por abstención”,* la que no releva al trabajador de su actividad probatoria; por el contrario, reafirma el deber de demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.

En torno a lo anterior, la Sala de Casación Laboral reiteró[[3]](#footnote-3): *“(…) corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto* ***corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó”.***

De igual manera, el artículo 348 del CST preceptúa que toda empresa está obligada a “*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores”,* y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de “*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*” (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

También en lo referente a la causalidad manifestó que[[4]](#footnote-4) “*la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.*

Entonces, para que prospere la culpa plena del empleador debe demostrarse los siguientes requisitos:

1. Daño
2. Accidente de trabajo
3. Incumplimiento del empleador
4. Relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios.

**2.2 Fundamentos fácticos**

2.2.1 Respecto a los dos primeros requisitos – daño y accidente de trabajo-, no existe dubitación, en tanto se acreditó que Jairo Eduardo Delgado Hencker murió el 14-11-2011 - folio 22 c.1- en un accidente de índole laboral, hecho aceptado por las demandadas en su escrito de contestación.

2.2.2 Accidente que se encuentra documentado en el informe de investigación de accidente o incidente de fecha 21-11-2011, emitido por la ARL Colmena, donde se lee: *“lesiones múltiples que ocasionan la muerte del trabajador, al colisionar contra dobletroque cargado de adobes, cuando se desplazaba del municipio de Belén de Umbría hacia la ciudad de Pereira, en furgón propiedad de la Empresa TM S.A., el cual transportaba material publicitario (tarima, techo). El vehículo llevaba una velocidad entre 70 y 80 km/h; esta situación se presenta porque el trabajador en misión invade el carril contrario. (Información entregada por DIEGO ALEXANDER TORRES, Acompañante)”* (fls.69 a 75 c1).

**2.2.3.** Ahora, en relación con el incumplimiento del empleador,se concreta este elemento en la omisión del empleador,esto es, que no actuó con la diligencia y cuidado debido, para lo cual no basta, como lo dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción *“la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda”* [[5]](#footnote-5);

2.2.4 Para este caso, se afirmó por la parte actora en los hechos relativos a la relación laboral específicamente en el 5, 10 y 12 de la demanda, que el incumplimiento consistió en la falta de inducción, entrenamiento y capacitación frente al manejo seguro de vehículos pesados o transporte de carga, de tal manera que se le expuso al riesgo de la actividad sin contar con ella y sin consultar la inexperiencia para la labor encomendada al adquirir la licencia de conducción en el transcurso de la relación laboral; y agrega en la apelación que el empleador está obligado a identificar los riesgos en la actividad desarrollada sin que se releve de ello por contar con la licencia y que pudo generar la violación de la norma de tránsito un micro sueño por el cansancio generado por las actividades de cargue y descargue.

De otro lado, la parte pasiva al contestar la demanda refirió que cumplió con sus obligaciones de capacitación e inducción, las medidas de seguridad industrial y añadió que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor.

2.2.5 Bien. Para determinar la existencia del incumplimiento del patrono, según la sentencia del Órgano de cierre de esta especialidad, debe consultarse la naturaleza de las actividades del demandante y el riesgo de la actividad.

Se tiene entonces que el señor Delgado Hencker fue contratado por TM S.A para prestar sus servicios como conductor de vehículos pesados para el transporte de carga, así reza en el contrato y en los documentos de afiliación a las entidades de seguridad social; con funciones adicionales de cargue, descargue y montaje, según lo manifestó la testigo Claudia Marcela Cruz Moya, encargada del área de Mercadeo de la bodega de TM S.A.

2.2.6 Ahora, para la labor de conducción, que es la que interesa a este caso, en tanto el suceso funesto se presentó en su ejecución y no en la de cargue y descargue, dejó de acreditar la parte actora cuáles eran los elementos de protección que debía utilizar para el cumplimiento de tal función.

2.2.7 Por su parte, en lo que respecta al vehículo tipo camión carrocería furgón placa WBF989 (fl. 124), que se le asignó al trabajador en mención, según lo declaró Claudia Cruz Moya y en el que se movilizaba al momento del accidente (fl. 71), se probó se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento, como lo indica la revisión tecno mecánica del vehículo que data 07-10-2011 –fl-125 c.1- y lo corrobora el dicho del señor Torres quien dio cuenta que el conductor antes de emprender su viaje lo revisó y lo encontró normal.

Conforme lo expuesto, debe descartarse incumplimiento del empleador respecto a los elementos de protección y estado del bien con el que ejecutó su labor.

2.2.8 Respecto a la aptitud del señor Delgado Hencker para ser conductor, es necesario precisar que la licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, que autoriza a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan.

Asimismo, certifica que quienes conducen vehículos automotores son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello por haber verificado previamente su idoneidad, es decir, la aptitud física, mental, psicomotora, práctica, teórica y jurídica[[6]](#footnote-6).

Para el efecto, la persona debe allegar un certificado que dé cuenta que superó diferentes pruebas que miden y evalúan dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, entre otros, las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, y la discriminación de colores; que debe expedir un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte.

Igualmente, debe presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística inscrito ante el RUNT, luego de aprobar un examen teórico de conducción y un examen práctico de conducción, que lo califiquen como persona capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores.

Todo lo dicho de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010 que modificó el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 – Código Nacional de Tránsito, que fija los requisitos a cumplir para obtener la licencia de conducción .

Sobre este aspecto, se probó en este caso que el señor Delgado Hencker contaba con una licencia de conducción, categoría C2, que lo habilitaba para conducir camiones rígidos, busetas y buses, según el artículo 5 de la Resolución No.001500 de 2005[[7]](#footnote-7), con fecha de expedición de 06-12-2010 al 12-05-2013 –fl.264 c.2-, de ahí que el señor Delgado Hencker era idóneo para desempeñar la actividad de conductor del furgón de la empresa TM S.A, pues de lo contrario no hubiere obtenido tal licencia.

Ahora, el recurrente manifestó que al momento de ingresar el señor Delgado Hencker a laborar no contaba con aquella, por ser expedida con fecha posterior a su ingreso, lo que no es cierto, dado que el señor Delgado Hencker contaba con dicho documento, para ello solo basta verificar vía electrónica, en la página del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-[[8]](#footnote-8), donde se constató que el occiso desde el 12-05-2010 le fue expedida por primera vez su licencia de conducción por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Dosquebradas y el 06-12-2010 le fue entregado también por dicho organismo un duplicado de dicha licencia, lo que resulta acorde, pues el mismo señor Delgado Hencker la había perdido el 02-12-2010, según denuncia policial que realizó ante el CAI Bolívar de esta ciudad –fl.299-

De tal manera que para la fecha de 14-10-2010 el señor Delgado Hencker contaba con el documento idóneo para ejecutar la actividad para la cual fue contratado.

2.2.9 Ya centrándonos en la función de conducción de vehículo automotor, refulge su carácter de actividad peligrosa por el riesgo que implica a la vida para quien la ejecuta, los demás conductores y peatones; lo que exige se identifiquen los peligros, elementos o factores que pueden ocasionar un accidente de tránsito, como la imprudencia de los conductores o peatones, daños mecánicos, falta de señalización en las vías, ignorar o infringir las normas de tránsito, un derrumbe.

Tal conocimiento en primer lugar, como ya se dijo atrás, lo debe obtener el conductor previamente a conseguir su licencia de conducción, al ser esta una actividad reglada; correspondiendo a las autoridades de tránsito difundir y dar a conocer las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, en segundo término a los centros de enseñanza automovilística, cuando a través de ellos se obtiene la licencia.

Así, el artículo 55 ib. señala que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables; entre ellas, claramente el artículo 68 apunta sobre la forma en que deben utilizarse los carriles cuando sean de un único sentido o doble.

Y precisamente, se deja constando en el informe de investigación o incidente –fls-69 a 75 c.1- que el infortunio se produjo por la acción del señor Delgado Hencker al invadir con el camión el carril contrario en una curva, a pesar de no existir carros por adelantar, como lo afirmó su compañero de volante Diego Alexander Torres tal día –fl.71 c.1-, hecho que por sí solo permite colegir la violación de una norma de tránsito, como bien lo esgrimió la parte demandante en el libelo, imputable solamente al conductor.

Lo dicho dado que el conocimiento de las normas de tránsito incumben al señor Delgado Hencker; las que además habían sido reforzadas con la capacitación que impartió la demandada sobre aspectos relacionados con la función de conducción, como se probó con los documentos que remitió con posterioridad al Ministerio de Trabajo, cuando este avocó el conocimiento del accidente de trabajo el 16-01-2012 –fl.135 c.1-; entidad que mediante Resolución No.00009 de 22-01-2014 archivó la investigación –fls.257 a 260-, por encontrar que se dio cumplimento a las normas del sistema general de riesgos laborales con la documentación allegada; muy a pesar de no haberlos presentado al momento de efectuarse la investigación del accidente o muerte por la ARL Colmena; lo que se justifica al reposar en la oficina principal de Manizales -folio 16 c.1- y no en la bodega de Pereira; explicación que es verosímil, al ser común que en la sede principal se tenga el archivo de los documentos que importan a la empresa por organización. Por ende, no se puede predicar la mala fe de TM S.A., como lo alega el recurrente

Así en lo que respecta a la capacitación sobre temas relacionados con las circunstancias en que ocurrió el accidente, se tiene que se le dio al trabajador por TM SA, según listado de asistencia, en cultura vial realizada el 17-05-2011 –fl.139 c.1-; normas de seguridad de tránsito de 07-06-2011 –fl.192 c.1; pausas activas del 22-06-2011 –fl.193 c.1-; y seguimiento trabajo seguro de 22-10-2011 –fl.194 c.1-; evaluación de competencias realizada por TM S.A. al señor Delgado Hencker de fecha 13-07-2011 -fls.233 a 238 c.2-. De otro lado, se observa que el 14-10-2010 – fecha de ingreso- se le realizó una prueba psicológica –fl. 239- e inducción en salud ocupacional en TM S.A. -fl.190 c.1-

Sin que sobre mencionar que recibió capacitación sobre otros temas, ninguno relacionado con la función que le ocasionó el accidente al afiliado, contando esta demandada con el programa de gestión de seguridad y salud ocupacional realizado por Colpatria en junio de 2011, con cronograma de actividades para ese año -fls.158 a 179 c.1-; panorama de riesgos -2011- donde se especificó en la clasificación de tránsito la capacitación al personal sobre normas de seguridad y prevención de riesgos de accidentes –fl.180 c.1-; y reglamento de higiene y seguridad industrial –fls-186 a 189 c.1-; lo que permite inferir que TM SA cumplió la obligación de capacitar, entre otras.

Por si fuera poco, también “Sparta Ltda.” acercó el reglamento de higiene y seguridad industrial, en donde se identifican los riegos físicos, químicos, mecánicos, entre otros (fls.36 a 38 c.1); el programa de salud ocupacional realizado por Colmena en marzo de 2011 -fls.39 a 68 c.1-, donde se implementó un cronograma de capacitación y un programa de inducción a desarrollarse a partir de esa fecha a octubre de 2011 como manejo de estrés, técnicas de relajación y enfermedades ocupacionales – fls 54 a 55 c.1-¸ para ejecutarse el resto del año de forma permanente, según los cronogramas de actividades visibles a folios 68; 113 a 114; matriz de peligros en junio de 2011 donde clasificó los peligros en mecánicos, eléctricos, ergonómicos, entre otros, -fls.78 a 86-; análisis de riesgo para el cargo conductor de camión donde como factor de riesgo se estableció golpes o choques con otros vehículos y como medidas correctivas revisar el vehículo antes de viajar, no conducir en estado de alicoramiento, respetar límites de velocidad, entre otros, -fl-.122 c.1-; las diferentes actas de reunión del Copaso del año 2011 –fls.126 a 132 c.1-

Sin que todo este material probatorio se eche al traste por lo afirmado por la señora Claudia Marcela Cruz Moya, administradora de la bodega, quien señaló que no se aplica ningún proceso de inducción a los trabajadores por estar en una sede de TM S.A, que es informal para las funciones a desempeñar; sin conocer el programa de salud ocupacional, ni poseer programa de capacitación; quien agregó además que la oficina de talento humano está en la sede principal Manizales; y menos por el resultado de la investigación la empresa TM S.A. en la que se dispuso a la empresa implementar medidas y acciones correctivas, y se estableció el diseño de estrategias para la capacitación del personal al inicio de labores y generar conciencia de autocuidado en el personal (fls.69 a 75 c.1).

Lo anterior permite colegir, contrario a lo dicho por la censura, que las codemandadas, específicamente TM S.A cumplió con las obligaciones de seguridad en el trabajo, si en cuenta se tiene que la empresa brindó las herramientas necesarias para que sus trabajadores conocieran sobre seguridad y prevención de riesgos de accidentes en general, y para el caso en particular, ofreció las capacitaciones sobre seguridad de tránsito al señor Delgado Hencker.

2.2.10 Por último, en lo que tiene que ver con la inducción y entrenamiento, como bien se dijo anteladamente, el actor contaba con la licencia de conducción que acreditaba la aptitud para el cargo por haber alcanzado las diferentes pruebas requeridas, de tal manera que no era imprescindible que la empresa hubiere desplegado una inducción y un entrenamiento para conducir un furgón, máxime cuando dicha labor ya la había desempeñado en otras empresas como lo expresaron los testigos Susana del Río Suárez, quien fue su pareja sentimental para la época de los hechos, y Diego Alexander Restrepo Torres, compañero de trabajo del señor Delgado Hencker.

2.2.11 Finalmente en los reparos frente al hecho de haberle agregado actividades diferentes a la conducción como el cargue y descargue de tarimas, que pudieron generarle agotamiento y por ello un micro sueño para el día del accidente, se advierte que el día del accidente fue un lunes, y el día anterior, no trabajó porque era de descanso, tal como lo señaló la testigo Lucero del Pilar Mota Suárez, coordinadora de gestión humana de Sparta Ltda., por lo que se infiere no pudo llegar con cansancio a ejecutar su labor; es más, el testigo presencial, Diego Alexander Torres, compañero de volante, nada manifestó sobre sueño o cansancio que hubiere presentado el señor Delgado Hencker, por lo tanto, esa inferencia que hace la censura de agotamiento, carece de sustento probatorio.

2.2.12 Asimismo, en lo concerniente al acta que aparece firmando la señora Susana del Río Suarez el 22-06-2011, fecha para la que no se encontraba laborando por haber terminado su relación contractual el 15-02-2011 y reingresado el 20-09-2013 –fl.193-, en nada repercute en la decisión tomada en primera instancia, en la medida en que con ellos se probó que el señor Delgado Hencker asistió y recibió la capacitación, siendo esto la materia de controversia.

Y respecto a la valoración probatoria de la que se duele el recurrente, baste decir que la Jueza de instancia valoró todo el material probatorio para llegar a la conclusión de que no se probó el incumplimiento de las codemandadas.

2.2.13 En este orden de ideas, para esta Sala no se probó el incumplimiento del empleador para con el señor Delgado Hencker en relación con las capacitaciones, pues las mismas se dieron, de lo contrario, la ARL Colpatria no las hubiere certificado como se observa en el folio 204 c.2.

En suma, dejó de acreditar la parte actora la culpa en el empleador.

**2.2.14.** Adicional a lo mencionado, aun demostrándose el incumplimiento del empleador, dejó de probar la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, pues como se dijo líneas atrás, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, y en este caso con el acervo probatorio reseñado se probó que quien causó el daño fue al mismo empleado-conductor, por haber invadido el carril izquierdo, por lo tanto, al no actuar con el deber objetivo de cuidado –causa exclusiva de la víctima- fue el detonante para que se produjera el suceso, de esta forma opera una causa ajena como lo ha llamado la jurisprudencia ya citada, que produce el quebramiento del nexo causal, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, dejó de acreditar la parte actora la culpa suficiente del empleador que ocasionara el accidente de trabajo del señor Delgado Hencker, lo que deviene que se confirme la sentencia recurrida en lo que fue motivo de apelación.

**Costas.** Hay lugar a imponerla en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, al no salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia del 03 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven **María Patricia Hencker Gómez y Daniel Felipe Marín Hencker** contra **Sparta Ltda.** y **TM S.A,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 Ausencia justificada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del16-11-2016. Radicado 39333. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de junio de 2012, radicación 42374, que trajo a colación sentencia del 5 de septiembre de 2000, radicación 14718 que a su vez rememora, entre otras, la proferida el 30 de marzo de 2000. Sentencia 23-10-1996, rad.7995, MP Rafael Méndez Arango; 13-12-2001, rad.16782 [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL17216 de 2014 y SL4350 de 2015 reiteradas en sentencia del7-10-2015. Radicado 49681. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de 30-07-2014. Radicado 42532. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-468 de 13-06-2011. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-6)
7. Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> [↑](#footnote-ref-8)